



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 158/2023

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – MODIFICAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1503, de 5 de mayo de 2023, Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022 y sus modificaciones.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado por la Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones.

El Informe Técnico BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2023-87 de 1 de diciembre de 2023 de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-405 de 1 de diciembre de 2023 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 5) del párrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, establece que el BCB tiene la atribución de Administrar las reservas internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 158/2023

facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos. En caso de la pignoración del oro ésta deberá contar con aprobación Legislativa.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio las siguientes: Dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, efectuar el seguimiento de la ejecución de la políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones de dicha ley.

Que el artículo 5 del Estatuto del BCB tiene competencia normativa, administrativa, técnica y financiera entre estas se encuentra la normativa, para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica, para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los numerales 1) y 6) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, dispone que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 158/2023

generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar la política y normas de administración de las Reservas Internacionales y efectuar el seguimiento de su ejecución.

Que el numeral 30) del citado Artículo 10 del Estatuto del BCB, señala que el Directorio puede aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el párrafo I del Artículo 24 del citado Estatuto, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26, del Estatuto estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado por la Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones tiene por objeto establecer las directrices y normas generales para la administración, evaluación y control de las Reservas Internacionales del BCB.

Que el Informe Técnico BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2023-87 de la GOI concluye que existe la necesidad de mejorar la liquidez de las Reservas Internacionales, para lo cual, en el marco de la normativa legal vigente, por lo que recomienda poner en consideración de Directorio la aprobación de la modificación al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, previa opinión legal de la Gerencia de Asuntos Legales.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-405 de la GAL, concluye que conforme al Informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2023-87, la modificación del Artículo 23 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado por Resolución de Directorio N°071/2023, y sus modificaciones no contraviene ninguna disposición normativa; por lo que, es legalmente procedente, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 158/2023

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1. Aprobar la modificación del Artículo 23 (Riesgo Crediticio) del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado por la Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 23.- (Riesgo Crediticio)

- I. El país donde se efectúa las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizan las inversiones de las Reservas Monetarias Internacionales o con las cuales se efectúa la intermediación, debe tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's).*
- II. Para las inversiones de oro, el país donde se efectúa las inversiones y el país de la casa matriz de las instituciones en las cuales se realizan las inversiones, deben tener una calificación de riesgo crediticio soberano de largo plazo igual o mayor a AA- (S&P), AA- (Fitch) o Aa3 (Moody's).*
- III. La calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo donde se efectúan las inversiones de las Reservas Internacionales debe ser igual o mayor a A (S&P), A (Fitch) o A2 (Moody's) y de corto plazo igual o mayor a A-1 (S&P), F1 (Fitch) o P-1 (Moody's).*
- IV. La calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo con los que se efectúan las operaciones de reporto de las Reservas Internacionales, cuando el BCB actúa como Reportado, debe ser igual o mayor a A- (S&P), A- (Fitch) o A3 (Moody's) y de corto plazo igual o mayor a A-1 (S&P), F1 (Fitch) o P-1 (Moody's).*
- V. Las inversiones se realizan en títulos de deuda no subordinada.*
- VI. Las inversiones se realizan en títulos sin ningún componente asociado al mercado de renta variable.*
- VII. Se pueden realizar inversiones de las Reservas Internacionales en los organismos internacionales Banco Internacional de Pagos (BIS), Banco Mundial (BM), Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (BLADEX) y Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).*



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 158/2023

- VIII. *Para las inversiones de oro, las entidades financieras deberán ser miembros del London Bullion Market Association.*
- IX. *La máxima pérdida crediticia en un año, medida por el Valor en Riesgo crediticio (VaR crediticio), es del 1% para las Reservas Monetarias Internacionales denominadas en dólares de Estados Unidos, con un nivel de confianza del 99,9%. En caso de incumplimiento, el Departamento de Control de Inversiones informará sobre el mismo al CRI, instancia que pondrá a consideración del Directorio las acciones correctivas a seguir, para su aprobación”.*

Artículo 2. La modificación al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución de Directorio.

Artículo 3. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 4 de diciembre de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.

